

## **B E L G I C A**

Por

**JEAN-MARIE GYSELINCK**

Doctor en Derecho. Notario en Bruselas.

“Carlos, por la gracia de Dios, Emperador de los romanos siempre Augusto, Rey de Alemania, de Castilla, de León, de Granada, de Aragón, de Nápoles, de Navarra, de Sevilla, de Mallorca, de Cerdeña, de las Islas Indias, y Tierra Firme, del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburgo, de Luxemburgo, de Gueldres, Conde de Flandes, de Artois y de Borgoña, Paladín de Haynault, de Holanda, de Zelanda, de Sutphen, Príncipe de Suavia, Marqués del Santo Imperio, Señor de Frisia, de Salins, de Malinas, de las villas, ciudades y país de Utrecht, de Overysse y de Groninga, dominador en Asia y África...”<sup>(1)</sup>, por una Ordenanza de 7 de octubre de 1531 “sentó las bases del Estatuto que el Notariado belga conservó hasta el fin del antiguo régimen”.

“El Notariado belga data, pues, de la época de Carlos V. Los Soberanos del régimen español no aportaron ninguna modificación apreciable al régimen establecido por éste”.<sup>(2)</sup>

El Notariado moderno, como tal, nació y fue organizado por la Ley francesa de 25 Ventoso, año XI (16 marzo 1803).

Nuestro país, en efecto, invadido desde 1792 por las tropas del general Dumouriez fue —por Decreto del 9 Vendimiario, año IV (10 de Octubre de 1795)— anexionado a Francia, a la cual quedó unido hasta la caída de Napoleón.

En 1815, el Tratado de Viena reunió Bélgica y Holanda para formar el reino de los Países Bajos.

Por la revolución de 1830, Bélgica se separó de Holanda y recobró su independencia.

La Ley del Notariado de 25 Ventoso, año XI, siguió siendo el monumento y la carta del Notariado<sup>(3)</sup>.

Numerosas modificaciones fueron introducidas en ella por los textos belgas. Pueden dividirse en dos corrientes: una con tendencia a reforzar, progresivamente, las condiciones de estudios y de capacidad; la otra conduciendo a una mayor agilidad, a un aligeramiento del formulario, a una cierta racionalización.

Las examinaremos en su orden cronológico.

———  
(1) Título diplomático de la PRAGMATICA SANCION de 4 de noviembre de 1549).

(2) MR. LEFEVRE, Conservador de los Archivos del Reino.

(3) MOREAU SUR GALOPIN, Eugène: COURS DE DROIT NOTARIAL.

## FORMACION CIENTIFICA Y PRACTICA DEL FUTURO NOTARIO

El texto original de la Ley del 25 Ventoso, año XI, Orgánica del Notariado, disponía en su artículo 43:

“El aspirante solicitará de la Cámara de Disciplina de la Demarcación en la cual habrá de ejercer, un certificado de moralidad y de capacidad”.

En la exposición de motivos el Consejero de Estado Real había dicho:

“Sin duda que a la probabilidad formativa que procura el aspirantado, se añadirán otras garantías de instrucción, cuando las Escuelas de Derecho sean establecidas; y que se exigirá, sobre todo, al candidato destinado a plazas de primera categoría, algunas de las pruebas de estudio y de preparación que sean exigidas a los que hayan de desempeñar las otras funciones judiciales.”

La Ley del 22 Ventoso, año XII, restableció las Escuelas de Derecho.

Algunos años más tarde, un comentador anónimo escribió:

“A pesar de haber sido restablecidas estas Escuelas, tenemos ocasión de sorprendernos porque en los nombramientos de las diversas funciones para las cuales son necesarios los Estudios de Derecho y la obtención de grados, la Ley del 22 Ventoso, año XII, no comprendiese las funciones notariales.”

Dos de las Universidades del Estado existentes en 1830, las de Gante y Lieja prosiguen su enseñanza hasta nuestros días.

El 20 de noviembre de 1834 fue fundada la Universidad Libre de Bruselas.

El año siguiente, la Universidad Católica de Lovaina, fundada en 1425, vuelve a abrir sus puertas.

En el mes de octubre de 1836, la Universidad Libre de Bruselas instituye un curso de Ciencia del Notariado, cuyas materias se repartieron en dos años de estudios.

Fue un Notario, Maitre Coppyn, el encargado del curso especial.

A la Universidad Libre de Bruselas corresponde el honor de haber sido la primera Universidad de Bélgica en instaurar, en el plano universitario, la enseñanza del Derecho y la práctica notarial.

El 22 de abril de 1838, la Universidad Católica de Lovaina confía la cátedra de Derecho Notarial y Derecho Fiscal al profesor Luis Rutgeerts, hijo y nieto de Notarios.

El 29 de abril de 1946, la Cámara de Disciplina de los Notarios del Distrito de Bruselas dirige una petición a la Cámara de los Diputados, en los términos de la cual reclama con insistencia la institución de un Juzgado o Tribunal.

El 15 de julio de 1849 sobreviene una Ley Orgánica de la Enseñanza Superior.

El artículo 3o. de esta Ley menciona, entre otras cosas:

La enseñanza superior comprende:

“En la Facultad de Derecho, la Ciencia del Notariado (Leyes Orgánicas del Notariado y Leyes Financieras que con ellas se relacionan)”.

El artículo 36 de esta Ley crea el grado de “Candidato a Notario”.

El artículo 65, párrafo 5, en cuanto a tal candidato, dispone:

“Nadie puede ser nombrado Notario, si, independientemente de las demás condiciones requeridas, no ha sufrido ante un Jurado especial un examen sobre el Código Civil, las Leyes Orgánicas del Notariado y las Leyes financieras que con él se relacionan (curso de Notariado), así como sobre la redacción de los documentos”.

Los artículos 43 y 44 de la Ley del 25 Ventoso, año XI, quedan derogados.

En el curso de los debates, el Ministro de Justicia quiso subrayar la influencia preponderante ejercida por el Notariado.

“Estos señores —decía el Ministro— reclamaban con insistencia la instrucción de un Jurado central, haciendo una crítica amarga del modo actual de examen que sufren los aspirantes ante las Cámaras de Disciplina”.

Mencionamos, igualmente, la exposición de motivos en la cual se puede leer:

“La Facultad de Derecho de la Universidad de Lieja ha expresado su opinión, en dos ocasiones, de que la Ley debería exigir el grado de doctor en Derecho a aquellos que quieran ejercer las funciones de Notario”.

Esta opinión de no admitir al Notario sino a los poseedores de un título de doctor en Derecho, la hemos de seguir encontrando hasta nuestros días.

La Ley de 1849 fue acogida con favor por el Notariado belga.

En Francia, por el contrario, la literatura notarial acogió friamente la reforma y lamentó que fuese una Ley sobre la enseñanza la que atentase contra la Ley Orgánica de 25 Ventoso, año XI, “que es —según había exclamado un senador belga de la época— uno de los más bellos monumentos de la legislación francesa”.

Así pues, desde 1849 también —o sea menos de cincuenta años después de la promulgación de la Ley de Ventoso— o sea el Notariado belga, por sus propias exigencias de formación científica y de capacitación, se separa del Notariado Francés. En el plano de las condiciones de estudio y de capacidad, vive su propia vida. Implanta y sugiere una serie de reformas destinadas a mejorar, sin descanso, el nivel intelectual de sus aspirantes.

Una ley de primero de mayo de 1857 decide que el examen de Candidato al Notariado comprende: El Código Civil, las Leyes Orgánicas del Notariado y las Leyes financieras que con él se relacionan, así como la redacción de los documentos.

Esta Ley consagra, pues, así de manera oficial, al imponerlo, el curso de redacción de documentos.

En 1886, Monsieur Rutgeerts, Profesor de la Universidad de Lovaina no duda en escribir:

“La enseñanza de la ciencia notarial y los exámenes de aquellos que se destinan al Notariado no nos parecen, en ningún país, tan bien organizados como en Bélgica”.

Sin embargo, por muy excelente que apareciera la enseñanza del Notariado, fue perfeccionada bien pronto, por una iniciativa de orden esencialmente privado.

Adolfo Maton, Oficial de Notario, verdadero autodidacto, apasionado por las cuestiones jurídicas y especialmente por las del Derecho Notarial, advierte cuán necesaria es una enseñanza que una, de manera viva y continua, la teoría con la práctica. El 20 de noviembre de 1875, este Oficial y que entonces tenía treinta y seis años, abre en Bruselas una “Escuela libre de práctica notarial”.

El interés que suscitó el curso de práctica notarial de Adolfo Maton, la laguna que colmó, al par que la magistral personalidad del autor no escaparon a la atención de las autoridades académicas de la Universidad de Lovaina.

El 20 de octubre de 1886, Adolfo Maton, elevado a profesor de la Universidad de Lovaina, inaugura sus cursos de Notariado y de práctica Notarial con su lección sobre “La Enseñanza del Notariado en Bélgica y en el extranjero”.

Esta lección inaugural tuvo una gran resonancia, así en nuestro país como en el extranjero.

El éxito de la enseñanza de Adolfo Maton fue tal que, cada año, hasta 1890 inclusive, numerosos aspirantes a Notarios, diplomados por otras Universidades, vuelven a las aulas de la Universidad de Lovaina. Quieren completar en ella sus estudios y adquirir allí conocimientos que el programa oficial no exige, pero que son ciertamente indispensables.

Esta enseñanza, que desborda ampliamente el cuadro de materias prescritas por la Ley de 1849, conduce a la obtención de un grado nuevo, de un título creado por la Universidad de Lovaina, y por lo tanto puramente académico, la de “licenciado en Notariado”.

Por su parte, la Universidad de Bruselas siguió rápidamente el ejemplo de su hermana libre, creando lo mismo que ella, poco después, un curso de práctica notarial.

El 10 de diciembre de 1886 el Ministro del Interior y de Instrucción Pública presentó al despacho de la Cámara de Representantes un Proyecto de Ley sobre los grados académicos y los exámenes.

Inmediatamente la REVUE PRATIQUE DU NOTARIAT BELGA formuló reservas.

Varias Cámaras de Notarios, por lo que a ellas se refería, dirigieron peticiones a la Cámara de Representantes para hacerla participe de sus opiniones. Las opiniones del Notariado fueron tenidas en consideración por la Cámara de Representantes, que admitió, además, una enmienda presentada por un diputado Notario.

Tres Notarios senadores corrigieron el texto del Proyecto que se convirtió en la Ley de 10 de abril de 1890.

Por los preceptos de esta Ley fueron introducidas materias nuevas en los cursos y exámenes de la candidatura al Notariado.

Igualmente hemos de mencionar la Ley de 16 de abril de 1927, que sustituyó los diversos modos de aspirantado impuestos en la Ley de Ventoso por una regla única. Este texto, que sigue en vigor, dispone que el aspirante hará en el Estudio de un Notario una práctica, de tres años por lo menos, enteros y no interrumpidos, de los cuales, los dos últimos, en calidad de primer oficial. El tiempo de trabajo no comenzará sino desde el momento en que el aspirante al Notariado haya cumplido la edad de veintiún años.

El 21 de mayo de 1929 se publicó la última Ley que modifica los Estudios del Notariado.

Esta última reforma oficial, creando el grado de licenciado en Notariado, tiende a aproximar los Estudios del Notariado a los del Doctorado en Derecho.

Esta tendencia se concretó aún más ulteriormente, por un Real Decreto de 22 de septiembre de 1933, organizando un examen que permite a los licenciados en Notariado, conquistar el título de doctor en Derecho.

## HONORARIOS

El Emperador Carlomagno fue el primero en consagrar el derecho de los Notarios a verdaderos honorarios; él fijó la tasa de una media libra de plata para los actos más importantes; los honorarios de los actos de interés secundario eran determinados por los Magistrados.

La Ley de Ventoso enunciaba en el artículo 51:

“Los honorarios y las dietas por ocupaciones de los Notarios serán regulados amistosamente entre ellos y las partes; si no, por el Tribunal Civil de la residencia del Notario, oyendo la opinión de la Cámara y según simples escritos, sin gastos.”

La Ley de 31 de agosto de 1891, aún en vigor, formula algunos principios generales y autoriza al gobierno para fijar las tarifas de honorarios.

Una Ley de 22 de julio de 1893 derogó la disposición según la cual el Decreto fijando las tarifas de los honorarios no podría ser modificado sino por una ley.

La facultad atribuida al Gobierno de hacer, por Real Decreto, en los Aranceles las modificaciones que las circunstancias imponen, aparece más ágil y más rápido que el recurrir a la Ley.

La máquina parlamentaria, en efecto, es pesada y lenta para avanzar. La última revisión de las tarifas data del 16 de diciembre de 1950. Estas tarifas no corresponden actualmente a la elevación del costo de la vida, de los impuestos de las cargas sociales, de los gastos generales y de las retribuciones del personal.

## LOS TESTIGOS

Según la Ley de Ventoso (Art. 9) los documentos debían ser autorizados por los Notarios o por un Notario asistido de dos testigos.

En cuanto a los testamentos públicos debían, según el artículo 971 del Código de Napoleón, ser recibidos por dos Notarios, en presencia de dos testigos, o por un Notario en presencia de cuatro testigos.

El artículo 980 del Código Civil precisaba:

“Los testigos llamados para estar presentes en los testamentos deberán ser varones.” El 13 de enero de 1921 se presentó en la Cámara de Representantes una proposición de Ley que tenía por objeto conceder a las mujeres el derecho de ser testigo en los documentos notariales.

La ocasión pareció favorable para ir más lejos en la revisión de la Ley de Ventoso; y bien pronto la Ley 16 de diciembre de 1922 estableció que: 1o. El concurso de un segundo Notario hace siempre inútil la intervención de testigos en los casos en que procediere este requisito; 2o. La intervención de testigos no es necesaria, salvo cuando en un documento, cualquiera que sea, una u otra de las partes no pueda o no sepa firmar, sea ciega o sordomuda.

Sin embargo, los actos “más solemnes”, es decir: a) Los testamentos y las actas de suscripción de los testamentos místicos o secretos; b) Los contratos de matrimonio, las donaciones y revocaciones de donaciones, así como los poderes y autorizaciones relativas a estos actos, deben ser autorizados o bien por dos Notarios o bien por un notario asistido de dos testigos.

Marido y mujer no pueden, sin embargo, ser testigos en el mismo testamento.

No pueden, tampoco, ser testigo el cónyuge, ya lo sea del Notario o de las partes contratantes, ni sus parientes por consanguinidad y afinidad en el grado prohibido (es decir, en línea directa en todos los grados, y en línea colateral hasta el grado de tío y de sobrino inclusive), ni los empleados y los servidores domésticos del Notario.

## COMPETENCIA TERRITORIAL. NUMERO DE NOTARIOS

El artículo 5 de la Ley de Ventoso había establecido tres clases de Notarios.

Esta división arbitraria e ilógica fue abolida por la Ley de 16 de abril de 1927 que suprimió las clases.

El distrito notarial es en principio la demarcación del Juzgado de Paz. Este principio implica, sin embargo, estas excepciones:

La 1a. es el régimen de las grandes aglomeraciones. Existen cinco: Bruselas, Lieja, Amberes, Gante y Charleroi.

La competencia de los Notarios que tienen su residencia en una u otra de las demarcaciones de justicia de paz que forman cada una de estas cinco aglomeraciones, se extienden a todas las demarcaciones que componen la aglomeración.

La 2a. da competencia a los Notarios residentes en uno de los dos o más Juzgados de Paz cuyo territorio forma un mismo Municipio, para autorizar en los territorios reunidos en tales Juzgados de Paz.

3a. excepción:

Los testamentos hechos por documentos público o en forma mística, las actas de depósito de testamentos ológrafos, las escrituras de revocación de testamentos, de donación, de contratos de matrimonio y los poderes relativos al otorgamiento de estos documentos pueden ser autorizados por los Notarios en toda la extensión del distrito judicial de su residencia.

En cuanto al número de los Notarios, una Ley de 20 de abril de 1927 modificó el Art. 31 de la Ley de Ventoso. El sistema organizado por esta última no era equilibrado. Había demasiados Notarios en algunas partes del país, lo que entrañaba el empobrecimiento y la desaparición de muchos Estudios. Al contrario, en algunas aglomeraciones no había suficientes Notarios.

El fin principal de la Ley de 20 de abril de 1927 fue asegurar una mejor distribución de los Estudios Notariales.

El número de los Notarios está actualmente determinado por el Gobierno de manera que haya un Notario a lo más por cada 6,500 habitantes, en las cinco aglomeraciones y en los juzgados de paz agrupados; y un Notario, a lo más, por cada 6,000 habitantes, en los otros Juzgados de paz, con un mínimo de dos Notarios por Juzgado. De todas formas, en los Juzgados de Paz que tienen una población superior a 35.000 habitantes el número de Notarios no puede ser superior a seis.

Existen en este momento 1,166 Notarios en Bélgica.

## MONOPOLIO

Esta misma Ley de 16 de abril de 1927 puso freno a la actividad nefasta de los Agentes de Negocios que, en ciertas regiones, presidían las ventas públicas de inmuebles y después hacían formalizar la venta ante Notario, cuando no se contentaban con redactar un simple documento firmado privadamente con el fin de pagar el impuesto de transmisión.

Nada de documento público, y, por consiguiente, nada de posible inscripción registral; consecuencia, la inseguridad.

Además, fraude fiscal en muy crecida escala.

Esta práctica hería al interés general, lesionaba al tesoro, y comprometía el derecho de los particulares.

El artículo 1o. de esta Ley estipula que, a reserva de los derechos de la autoridad pública, los Notarios son los únicos autorizados para proceder a las ventas públicas de inmuebles, de rentas y de créditos hipotecarios.

## INCOMPATIBILIDAD E INCAPACIDADES

La Ley de Ventoso consagró el principio de la incompatibilidad entre las funciones de Notario y las de orden judicial, excepto las de Juez suplente. De igual modo, entre las funciones de Notario y las funciones políticas y administrativas, salvo aquellas de carácter puramente

honorífico, tales como las de miembro de la Cámara de Representantes, senador, diputado permanente, burgomaestre o escavino municipal, consejero provincial o comunal.

Un Real Decreto de 19 de agosto de 1889 estableció la incompatibilidad de las funciones de Notario con la profesión de abogado.

La legislación de 13 de diciembre de 1935 completa y consagra algunas prohibiciones que las reglas profesionales de los Notarios habían puesto ya en vigor.

En sus líneas generales esta legislación prohíbe al Notario:

Ejercer, por sí mismo o por persona interpuesta, el comercio;

Ser, por sí mismo o por persona interpuesta, Gerente, Administrador delegado o Liquidador de una Sociedad Mercantil o de un establecimiento industrial o comercial;

Colocar, en su provecho, sea a nombre personal o por persona interpuesta, fondos recibidos en depósito;

Constituirse garante o fiador, por cualquier título que sea, de los préstamos que esté encargado de autorizar.

## CONTABILIDAD

La misma legislación de 13 de diciembre de 1935, crea la obligación, para todos los Notarios, de llevar una contabilidad regular; de desprenderse, en el término de tres meses, de las cantidades y de los títulos que reciban por cuenta ajena, con ocasión de un documento o de una operación de su ministerio.

A la Cámara de Disciplina está confiada la misión de determinar el sistema de contabilidad de cada distrito; y los libros, cuya tenencia es obligatoria.

La Cámara de Disciplina está encargada, además, de asegurar el control de la contabilidad.

Este control se efectúa, bien por dos Notarios en ejercicio u honorarios, o bien por un perito nombrado por el fiscal.

Cada Estudio debe ser examinado una vez, al menos, cada tres años.

## ACCESO DE LAS MUJERES AL NOTARIADO

En 1922, la Ley de 7 de abril permitió a las mujeres ejercer la profesión de Abogado.

Dos Leyes de 1947 la autorizan a ejercer la profesión de Procurador y la de Abogada ante el Tribunal de Casación.

Un año más tarde, el 21 de febrero de 1948 le fue dado acceso a la Magistratura.

El 24 de marzo del mismo año se presentó un Proyecto de Ley firmado por cuatro señoras senadoras, pertenecientes a los tres grandes partidos tradicionales, encaminado a permitir a las mujeres el ejercicio de las funciones notariales.

“Estas funciones —escribía la dama autora de la proposición de Ley— exigen, además de unas virtudes morales y del desarrollo intelect-

tual necesario en el ejercicio de cualquier profesión liberal, prudencia y sobre todo mucho cuidado; cualidad que en general se está de acuerdo en reconocer a las mujeres.”

A pesar de este preámbulo elogioso, ha sido preciso esperar hasta el primero de marzo de 1950 para que se publicase la Ley autorizando a las mujeres a ejercer las funciones de Notarios.

En cuanto al primer nombramiento de mujer Notario, no tuvo lugar hasta el 20 de junio de 1955.

Existen actualmente cuatro mujeres Notarios y tres de ellas ejercen sus funciones en la aglomeración de Bruselas.

## SUPLENCIAS

La movilización de 1939 dio origen a la Ley de 7 de septiembre, organizando la suplencia de los Notarios llamados o alistados voluntariamente bajo las armas, en tiempo de movilización o de guerra.

Pueden ser suplentes:

Un Notario en funciones o un Notario honorario; un Juez suplente; un Magistrado honorario; un Abogado con diez años, al menos, de inscripción en la lista de su Orden; un Licenciado en Notariado, que haya terminado su periodo de práctica, un Oficial de Notario, en activo desde cinco años por lo menos.

Estas personas deben reunir todas las condiciones exigidas para ser nombrado Notario, con excepción del título de Licenciado en Notaría y del aspirantado.

Si el suplido ha designado a su suplente, este último debe ser nombrado por el Presidente del Tribunal.

Si el suplido no ha designado a su suplente, éste es designado por el Tribunal.

El suplente llena las funciones notariales en su integridad. Está sometido a todas las reglas que se aplican al Notario efectivo.

## ASPECTO MATERIAL DEL ACTO

### PAPEL TIMBRADO.

Nuestros predecesores han conocido y utilizado seis formas de papel timbrado; cada una de estas formas, sujeta a un derecho diferente.

Desde el Código de los derechos de timbre (26 de junio de 1947) no existe sino una sola clase de papel, de tasa 50 francos.

### ESCRITURA.

Bajo el régimen del artículo 13 de la Ley de Ventoso los documentos no podrían ser escritos sino a mano.

La Ley de 10 de julio de 1951 autoriza a los Notarios a escribir sus documentos por procedimientos mecánicos, tales como la dactilografía y la imprenta.

Los testamentos públicos y las actas de suscripción de testamentos místicos deben, sin embargo ser escritas aún a mano y por el Notario mismo.

La mecanografía de los documentos y de sus copias procura una importante ganancia de tiempo, especialmente evitando el cotejo que ocupa mucho tiempo y moviliza dos empleados.

En fin, ofrece la posibilidad de adoptar fórmulas impresas sobre el papel timbrado editado por la Administración.

Las fórmulas más frecuentemente impresas son, actualmente, el poder general, el poder para liquidar una sucesión y el poder para vender un inmueble.

### ¿CUALES SON LAS ASPIRACIONES ACTUALES DEL NOTARIADO BELGA?

En el terreno de la formación científica del Notariado belga, de completo acuerdo con los Profesores de las Facultades de Derecho de las cuatro Universidades, se desea que el acceso a los estudios de la Licenciatura en Notariado no esté permitido sino a los que ya estén en posesión del título de Doctor en Derecho.

En cuanto al programa de la licenciatura en Notariado, debería comprender, además de las materias actuales, cursos sobre Derecho Fiscal profundamente estudiado, la contabilidad y la organización del crédito, así como la técnica y el Derecho de materias especiales del Notariado.

La reforma de los estudios de Derecho, en general, preocupa actualmente a los medios universitarios. Es de esperar que los deseos del Notariado serán, al fin, tomados en consideración dentro del cuadro de esta reforma.

En el terreno profesional, el Notariado desea el fortalecimiento de la disciplina notarial.

El artículo 50 de la Ley de Ventoso, año XI, prevé que las Cámaras serán organizadas mediante Reglamentos.

El Decreto de 2 Nivoso, año XII, impuso este Reglamento. Pero encierra en su artículo 23 el reconocimiento de su imperfección y de su insuficiencia, puesto que allí se dice: "Serán reguladas en el Reglamento general que ha de dictarse para la ejecución de la Ley de 25 Ventoso, año XI, sobre el Notariado, todas las demás disposiciones que puedan hacer referencia a las Cámaras de Disciplina."

Desde el 2 Nivoso, año XII, o sea el 24 de diciembre de 1803, el Notariado belga está esperando este Reglamento general, anunciado por el artículo 23, y las Cámaras de Disciplina se han de contentar con una organización incompleta (4).

El Notariado belga se encuentra, actualmente, colocado en una alternativa: Constituir por sí mismo, por el libre consentimiento de sus

---

(4) Informe de Maitre Henri LECLEF, Presidente de la Federación de Notarios de Bélgica, 8 de enero de 1955.

elementos componentes, un poder central que disponga de potestad reglamentaria para la profesión, o instalar una autoridad superior, bajo una u otra forma, con intervención de los Poderes Públicos. Este poder central, esta autoridad que pueda, en determinadas condiciones, ejercer un poder efectivo de control y de reglamentación de la profesión, y ser, cerca de los Poderes Públicos, un interlocutor plenamente válido.

El mejor poder que pudiera ejercerse, sería aquel que el Notariado se diera él mismo.

“Sería, sin duda alguna, el que respondería mejor a nuestras aspiraciones, a los intereses superiores de una Institución que encuentra su fuerza y su razón de ser en el gran respeto que algunas civilizaciones prestan todavía a la dignidad humana, a la previsión individual y, en una palabra, al individuo.” (5)

---

(5) Maitre Willem Janssens, Presidente de la Federación de Notarías de Bélgica (Informe de 14 de octubre de 1961).